

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Primero (1º) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.DIVISORIO
RAD. 2015-00704

En atención a la solicitud vista a folio No. 012 del expediente digital, se observa que por error involuntario en auto de fecha 26 de Octubre de 2018 se ordenó COMISIONAR al inspector de (REPARTO) de Cúcuta, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores ALBINA RODRIGUEZ LOPEZ, LUZ STELLA CORDOBA RODRIGUEZ, ALBA LUCIA CORDOBA RODRIGUEZ, NELSON DE JESUS CORDOBA RODRIGUEZ, MARIA YOLANDA CORDOBA RODRIGUEZ, LIGIA MARIA CORDOBA RODRIGUEZ, SILVIO ANTONIO CORDOBA RODRIGUEZ, SANDRA DEL SOCORRO CORDOBA RODRIGUEZ y RODOLFO ANTONIO CORDOBA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), ubicado en la Calle IN N° 1 IE-94 del Barrio Quinta Oriental de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula N° 260-74218, siendo lo correcto la ubicación en la PARCELA 069 PREDIO TRANSFORMACIÓN Y LOS NARANJOS CORREGIMIENTO DE AGUA CLARA, razón por la cual se corrige de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede este Despacho a **CORREGIR** el párrafo primero de dicho proveído, debiendo quedar de la siguiente manera:

“COMISIONAR al inspector de (REPARTO) de Cúcuta, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores ALBINA RODRIGUEZ LOPEZ, LUZ STELLA CORDOBA RODRIGUEZ, ALBA LUCIA CORDOBA RODRIGUEZ, NELSON DE JESUS CORDOBA RODRIGUEZ, MARIA YOLANDA CORDOBA RODRIGUEZ, LIGIA MARIA CORDOBA RODRIGUEZ, SILVIO ANTONIO CORDOBA RODRIGUEZ, SANDRA DEL SOCORRO CORDOBA RODRIGUEZ y RODOLFO ANTONIO CORDOBA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), ubicado en la **PARCELA 069 PREDIO TRANSFORMACIÓN Y LOS NARANJOS CORREGIMIENTO DE AGUA CLARA**, de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula N° 260-74218, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte..”

El resto de la providencia en cita se mantiene vigente, incólume. ***El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.***

Finalmente, se ordena notificar el presente auto, junto la providencia del 26 de octubre de 2018. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54c644fdf90e40218b294c35eb5ef46d5c89789fe6d23a5d3e8b52ac29f78d6**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2018-01011-00

San José de Cúcuta, Primero (1º) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal pedimento se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de ELSY MARIA TAPIA JIMENEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución con las constancias de rigor, en su lugar, déjese copia de los mismos, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5fd4b9df9b2b61a985996954b0c5fc266a01b2c3b7ec57e8a342baf62cc85b**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de CúcutaJuzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Primero (1º) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 540014003002-2023-00410-00

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de resolver la de la solicitud de terminación del presente trámite elevada por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con fundamento en que el deudor garante realizó el pago de la mora de la obligación, frente a lo cual el despacho ACCEDE y **ORDENA** el **LEVANTAMIENTO** de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas KMW-926, en consecuencia, **OFÍCIESE** al comandante de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES y al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario y/o quien haga sus veces, a fin de que procedan de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Es de aclarar que a la fecha no se ha informado que el vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria hubiese sido inmovilizado.

Una vez cumplido lo anterior, **Archívese** la actuación dejando constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da44d5d22c3d96d26e6470bdc23b8081617e47553ae8749578dc54aadfd5d7e**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD: 540014003002-2023-00675-00

Seria del caso proceder a ordena la INMOVILIZACIÓN de la motocicleta de **placas CZY02G**, de propiedad del demandado DIEGO CHISCO HERRERA C.C 1093796965, si no se observare que conforme la contestación allegada por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, vista a folio No. 026 del expediente digital, se evidencia que la inscripción de la medida cautelar la realizó a la PLACA: CYZ02G, la cual no fue ordenada por este estrado judicial.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, para que corrija de manera inmediata la inscripción de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, y comunicada con oficio 01163 de fecha 28 de julio de los corrientes vía correo electrónico. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte actora la contestación vista a folio No. 010 del expediente digital, proveniente del BANCO DE BOGOTÁ, documento No. 012 del BANCO BBVA, documento No. 014 de BANCOLOMBIA, documento No. 016 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 018 del BANCO POPULAR, documento No. 020 del BANCO DAVIVIENDA, documento No. 022 al 024 proveniente de la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230067500](https://www.cadecol.gov.co/verificar-proceso/54001400300220230067500), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e0d63f4f7c260bab1292e64e941c2db5b897b8ed366636b98a0e11205ed8e8**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3795381 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (1°) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2023 00953 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO FINANDINA S.A. identificado con NIT. 860.051.897-6, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR FABIAN MARCIALES PORTILLA identificado con C. C. 88.159.902.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por ello, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

De otro lado, se accederá a la solicitud de dependencia judicial a los abogados MARIA ALEJANDRA ROJAS PULIDO, YULIAN ALEJANDRO GONZALEZ REYES y no se accederá reconocer como dependientes judiciales a los señores MARIA ALEJANDRA BELTRAN MALDONADO, LUISA FERNANDA CASAS QUIROGA, toda vez que no se acreditó la calidad de abogados y/o discentes de Derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a OSCAR FABIAN MARCIALES PORTILLA identificado con C. C. 88.159.902, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCO FINANDINA S.A., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 14431874.

- ✓ OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$87.870.371), por concepto de capital insoluto, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 18 de julio del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.638.484) correspondiente a los intereses causados y pactados en el título valor, causados desde el 18 de junio de 2023 hasta el 16 de julio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a OSCAR FABIAN MARCIALES PORTILLA, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de Menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a los abogados MARIA ALEJANDRA ROJAS PULIDO, YULIAN ALEJANDRO GONZALEZ REYES como dependientes judiciales de la parte demandante y **NO ACCEDER** a reconocer como dependientes

judiciales a los señores MARIA ALEJANDRA BELTRAN MALDONADO, LUISA FERNANDA CASAS QUIROGA, según lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42433ac718b52fc7599a4a4efd463cdafa86f74bf9af962728275d092a4ad2a8**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1º) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
VERBAL SUMARIO
RAD. 54001 4003 002 2023 00966 00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por CARLOS ANDRÉS DUARTE VARONA C.C 88.243.049, quien obra en causa propia, en contra de RODISMIR RUIZ ASCANIO C.C 37.390.194, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en el plenario, se tiene que el extremo actor subsanó la falencia anotada dentro del término concedido para tal fin y comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 384 del C. G. del P., el Despacho procederá a admitir la misma.

De otra parte, en atención a la solicitud de que se practique Inspección Judicial al inmueble objeto de este proceso a fin de verificar el estado del mismo, y de ser procedente se ordene la restitución provisional del mismo, el Despacho accederá a ello, ya que, dicho pedimento se encuentra establecido en el numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por CARLOS ANDRÉS DUARTE VARONA, en contra de RODISMIR RUIZ ASCANIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a RODISMIR RUIZ ASCANIO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que, para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del artículo 384 del CGP.

CUARTO: FIJAR el día **_CINCO_ (05) de _FEBRERO_ del _2024_, a las _09:00 AM_**, a fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial al inmueble ubicado en la Calle 13AN # 12DE – 09 primer piso, Zulima primera etapa, registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria número

260-92168, a fin de determinar el estado actual del mismo, y si es procedente conforme a lo indicado en el numeral 8ª del Artículo 384 del Código General del Proceso, ordenar la restitución provisional entregándosele físicamente a la demandante. **La diligencia deberá iniciarse en el juzgado con la presencia de la parte interesada, de lo que se dejará constancia.**

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 590798493dce76cba5db3db175e98e5b6e41fe4531bfb37d7635f8387d0cbbc9

Documento generado en 01/12/2023 07:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1°) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. VERBAL SUMARIO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 540014003002-2023-00978-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por LUIS EDEN LOPEZ MONSALVE identificado con C.C 4.085.502, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de NEBETH ANTONIO RIAÑO RIAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.092.392.008, CARLOS ROBERTO VARON JAIMES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.484.607, la empresa de transportes TONCHALA S.A, con NIT 890.503.212 -3, representada legalmente por el señor DAVID DIARIO VARÓN JAMES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.460.576 de Cúcuta y/o quien haga sus veces; la compañía aseguradora SEGUROS BOLÍVAR S.A., con NIT. 860.002.503-2 representada legalmente por la señora MARÍA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 y/o quien haga sus veces.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Previo estudio, observa el despacho que el extremo actor subsana la falencia presentada dentro del término concedido, y en atención a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., en consecuencia, procede el despacho a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumario instaurada por el señor LUIS EDEN LOPEZ MONSALVE identificado con C.C 4.085.502, en contra de NEBETH ANTONIO RIAÑO RIAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.092.392.008, CARLOS ROBERTO VARON JAIMES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.484.607, la empresa de transportes TONCHALA S.A, con NIT 890.503.212 -3, representada legalmente por el señor DAVID DIARIO VARÓN JAMES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.460.576 de Cúcuta y/o quien haga sus veces; la compañía aseguradora SEGUROS BOLÍVAR S.A., con NIT. 860.002.503-2 representada legalmente por la señora MARÍA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a NEBETH ANTONIO RIAÑO RIAÑO, CARLOS ROBERTO VARON JAIMES, la empresa de transportes TONCHALA S.A, la compañía aseguradora SEGUROS BOLÍVAR S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292

o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1f662cb89adf4e5bfd625203e97d4c7c5436355ef422c575c1b94b6844647a**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1º) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00979-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por el URBANIZACIÓN AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MANOLO LEMUS NIT. 901130497-2, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de ELIZABET SÁNCHEZ GULLOSO C.C 1090366058, RUBÉN DIARIO SÁNCHEZ HERRERA C.C 88227615 y GLADYS MARTHA ROMAN CLARO C.C 60287.004.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en el plenario, se tiene que el extremo actor subsanó la falencia anotada dentro del término concedido para tal fin y comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., siendo aportado el título ejecutivo que para la presente trata del certificado de deuda expedido por la administradora de la propiedad horizontal de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ELIZABET SÁNCHEZ GULLOSO, RUBÉN DIARIO SÁNCHEZ HERRERA y GLADYS MARTHA ROMAN CLARO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a URBANIZACIÓN AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MANOLO LEMUS, la suma de:

- OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE (\$804.000) por concepto de cuota ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero a diciembre de 2013 por valor de \$67.000 C/U, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$849.000) por concepto de cuota ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a marzo de 2014 por valor de \$67.000 c/u, y de los meses de abril a diciembre de 2014 por valor de \$72.000 C/U, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

- NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE (\$904.000) por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a abril de 2015 por valor de \$72.000 c/u, y de los meses de mayo a diciembre de 2015 por valor de \$77.000 C/U, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$984.000) por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero a diciembre de 2016 por valor de \$82.000 C/U, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- UN MILLÓN CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.059.000) por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2017 por valor de \$87.000 c/u, y de los meses de octubre a diciembre de 2017 por valor de \$92.000 C/U, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.164.000) por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a junio de 2018 por valor de \$92.000 c/u, y de los meses de julio a diciembre de 2018 por valor de \$102.000 c/u, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA SIETE MIL PESOS MCTE (\$1.287.000) por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a mayo de 2019 por valor de \$102.000 c/u, y de los meses de junio a diciembre de 2019 por valor de \$111.000 c/u, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.332.000) por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero a diciembre de 2020 por valor de \$111.000 c/u, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.362.000) por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a febrero de 2021 por valor de \$111.000 c/u, y de los meses de marzo a diciembre de 2021 por valor de \$114.000 c/u, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago

total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

- UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$1.512.000) por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a marzo de 2022 por valor de \$114.000 c/u, y de los meses de abril a diciembre de 2022 por valor de \$130.000 c/u, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$1.290.000) por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023 por valor de \$130.000 c/u, y de los meses de abril a septiembre de 2023 por valor de \$150.000 c/u, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- CINCO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$5.069.370) por concepto de saldo cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2012, sin lugar a intereses moratorios al no observarse que estos hubiesen sido requeridos en el certificado de deuda.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$1.452.600) por concepto de cuotas extraordinarias de administración causadas desde el 2013 al 2023 contenidas en el certificado de deuda, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$475.200) por concepto de sanciones causadas en los años 2015, 2016, 2017, 2019, 2020 y 2023 contenidas en el certificado de deuda, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- Las demás cuotas que por cualquier concepto de administración se causen durante el trámite del proceso junto con sus respectivos intereses moratorios desde el día de su vencimiento hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, para lo cual la parte actora deberá aportar el correspondiente certificado de deuda actualizado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ELIZABET SÁNCHEZ GULLOSO, RUBÉN DIARIO SÁNCHEZ HERRERA y GLADYS MARTHA ROMAN CLARO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean

tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a221a66fae3497f7f5321370838ffb75102e84f86d27641870711fd2a8b5ccdc**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3805429 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÁ
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00987-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el señor DAVID SEPULVEDA CONTRERAS, identificado con C.C. 13.165.156, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de FREDY OMAR RUEDA VERA, identificado con C.C. 13.250.738, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cúcuta, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FREDY OMAR RUEDA VERA, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a DAVID SEPULVEDA CONTRERAS, la suma de:

- ✓ QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC-2111 5001880, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a FREDY OMAR RUEDA VERA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **VIRGILIO QUINTERO MONTEJO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780ae120add96516129c8a8ba70324ecf41dad24054e6878a14ad6fa82fc01d2**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (1º) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00994-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT 890501357-3, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de HELEN ALEXANDRA ORTIZ LOPEZ C.C 1090518162 y JOSE HUMBERTO YAÑEZ TORRADO C.C 1093763459, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial obrante en el plenario, se tiene que el extremo actor subsanó la falencia presentada, no obstante, es del caso aclarar que esta unidad judicial no ha cercenado derecho alguno a su mandante comoquiera que el solicitar una pena por el incumplimiento del contrato respecto al pago del canon mensual de arrendamiento establecido y por el mismo concepto también solicitar intereses moratorios resulta en una doble sanción lo cual que no es permisible jurídicamente.

Ahora bien, habiendo optado por la ejecución de la cláusula penal, se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título ejecutivo allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento de bien inmueble) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal conforme lo estipulado por el artículo 1601 del Código Civil, para el presente caso, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$1.792.160).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores HELEN ALEXANDRA ORTIZ LOPEZ, JOSE HUMBERTO YAÑEZ TORRADO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A, las siguientes sumas;

- a)** OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$896.080) por concepto de cánón de arredramiento correspondiente al mes de julio de 2023.
- b)** SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$746.734) por concepto de 25 días de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.

- c)** UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$1.792.160) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- d)** SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MCTE (\$718.117) por concepto de cuotas de administración del condominio conjunto cerrado Ambar del Este del mes de agosto de 2023 contenida en el recibo 2807, asumidas por la entidad arrendadora demandante, mas los intereses moratorios causados desde el 12 de septiembre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e)** CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$145.600) por concepto de servicio público domiciliario de energía y aseo contenido en la factura N° 1068240590, más los intereses moratorios causados desde el 12 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- f)** CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$119.890) por concepto de servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado contenido en la factura N° 154134668, más los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- g)** VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$29.680) por concepto de servicio público domiciliario de gas contenido en la factura N° 0795125, más los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- h)** VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$24.886) por concepto de reconexión del servicio público domiciliario de gas contenido en la factura N° 0804347, más los intereses moratorios causados desde el 12 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- i)** SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$78.250) por concepto de servicio público domiciliario de energía y aseo contenido en la factura N° 1068914719, más los intereses moratorios causados desde el 12 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- j)** CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$40.000) por concepto de servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado contenido en la factura N° 45702545, más los intereses moratorios causados desde el 12 de octubre de 2023, hasta que se realice el pago

total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores HELEN ALEXANDRA ORTIZ LOPEZ, JOSE HUMBERTO YAÑEZ TORRADO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687b83a02dbe9ba559570562d4ad290b00dcf48387835f548439ee9fe9b34289**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3855200 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZBETH BOHORQUEZ MATTÁ

Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01000-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" identificado con el NIT 860.003.020-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JAIME CUELLAR FLOREZ identificado con C.C 1117502256, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de reconocer como dependiente judicial a ANGIE LORENA RUBIANO SIERRA, SERGIO ANDRES BERNAL RAMIREZ, JULY ALEJANDRA OSPINO ACONCHA, JEIMY NATALIA MONTAÑEZ APONTE, JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, KAREN NIYIRETH BARÓN CAMPO, NATALIA DANIELA CUADRADO PEÑA, CYNTHIA VANESSA HUNDELSHAUSSEN ORJUELA, JAMES MAURICIO CASTAÑEDA LOPEZ, JUAN ESTEBAN RIVEROS AVILA, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiante o profesional del derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JAIME CUELLAR FLOREZ, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", la suma de:

- ✓ NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$98.768.170) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 9600269044/9600272709/5008867483/5010098327/5000956699, más los intereses moratorios causados desde el 24 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ NUEVE MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$9.060.727) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JAIME CUELLAR FLOREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

SEXTO: NO RECONOCER como dependiente judicial a ANGIE LORENA RUBIANO SIERRA, SERGIO ANDRES BERNAL RAMIREZ, JULY ALEJANDRA OSPINO ACONCHA, JEIMY NATALIA MONTAÑEZ APONTE, JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, KAREN NIYIRETH BARÓN CAMPO, NATALIA DANIELA CUADRADO PEÑA, CYNTHIA VANESSA HUNDELSHAUSSEN ORJUELA, JAMES MAURICIO CASTAÑEDA LOPEZ, JUAN ESTEBAN RIVEROS AVILA, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiante o profesional del derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c239cc672ce2ebd6c98e611731509361c9f14798c99a827223f2311e3c0965f9**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (1°) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
VERBAL SUMARIO
RAD. 54001 4003 002 2023 01016 00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ C.C 17.150.886, quien obra en causa propia, en contra de LEIDY SUAREZ HERNANDEZ C.C 1.090.418.231 y BERTHA LEONOR SUAREZ PACHECO C.C 60.310.257, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en el plenario, se tiene que el extremo actor subsanó la falencia anotada dentro del término concedido para tal fin y comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 384 del C. G. del P., el Despacho procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, en contra de LEIDY SUAREZ HERNANDEZ y BERTHA LEONOR SUAREZ PACHECO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a LEIDY SUAREZ HERNANDEZ y BERTHA LEONOR SUAREZ PACHECO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que, para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación a la parte

demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea499ff19bd4e6b5a0327ccb1e32223c8383ea0f5c0070f5d8f2c0eb7ba998c**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01018-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BAN100 S.A Y/O BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. identificada con NIT. 900.200.960-9, en contra del señor RAKEL ROCIO CARRASCAL PEREZ identificada con C.C. No. 1091653203.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de demanda como el poder van dirigidos a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad y de Bucaramanga, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el numeral 1º del artículo 82 y artículo 74 del CGP, aunado a lo anterior en el escrito de la demanda en el acápite de competencia indica que el lugar de cumplimiento de la obligación es en Bogotá, razón por la cual se le requiere a la parte actora para que aclare dicha incongruencia, o en su efecto adecue el escrito de la demanda, así como el poder.

Lo anterior resulta necesario para establecer a su vez la competencia para conocer el presente asunto, comoquiera que tratándose de un asunto de mínima cuantía y en atención a la división territorial de la competencia de esta ciudad, en caso de encontrarse la dirección física del demandado ubicada en unos de los barrios en los que esta corresponde a los jueces de pequeñas causas, la demanda deberá remitirse a estos despachos para su correspondiente reparto y conocimiento, o en su defecto deberá corregirse el escrito de demanda así como el poder toda vez que estos deben encontrarse dirigidos al juez de conocimiento.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ca063b863f38c0902bac60fd8c2e9e058d252fbf4206b4ad6e278d8309bc8c**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (1º) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR - CUANTIA)
RAD. 540014003002-2023-01045-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por LEYBER FLOREZ BUITRAGO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN GEOVANNY CAMACHO HERNANDEZ.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 21 de noviembre del 2023, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Fenecido dicho término, se tiene que el extremo actor presento escrito de subsanación, solicitando aclaración por cuanto no entiende por qué razón se vincula en el auto al señor JULIO ALBERTO FLORIAN SANTIAGO, si el ejecutado es EDWIN GEOVANNI CAMACHO HERNANDE, a lo cual se le informa que ello se debió a un error de digitación, ahora bien, en lo que respecta a la subsanación se observa que respecto a la solicitud de aclarar la pretensión, el extremo actor se refirió solo a que la suma a ejecutar es de (\$150.000.000) y no de (\$70.000.000) como lo manifestó el auto, cuando lo que se le requirió es que allegara el documento de crédito y/o título valor a ejecutar que acredite la suma de SENTENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) que también pretende ejecutar, así mismo, respecto a que no había sido allegado con la demanda el poder, se tiene que el mismo fue allegado en el término de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con la exigencia contenida en el artículo 5º la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, que, si bien establece que para el otorgamiento de poderes no se requerirá presentación personal o reconocimiento, ello obedece a los poderes conferidos mediante mensajes de datos, y en el presente asunto no se allego el correo mediante el cual fue conferido el poder por cuanto no puede acreditarse su autenticidad (origen), en la forma prevista en el inciso tercero de la norma en cita, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704e22e35ff4db744407d8befa3a72fc18f7a027b87e3ad719be0d52b0f094cd**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (1º) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01053-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A identificado con el NIT 860.032.330-3, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de FABIAN ANDREY PEÑARANDA ANTELIZ C.C 1093740970, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en el plenario, se tiene que el extremo actor subsanó la falencia anotada dentro del término concedido para tal fin, estableciéndose con ello la competencia en esta unidad judicial, y en virtud de que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que los títulos valores presentados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FABIAN ANDREY PEÑARANDA ANTELIZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., la suma de:

- **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$8.462.046)** por concepto de capital contenido en el Pagaré 17425276 con certificado de depósitos N° 0017539396 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 24 de julio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.372.218)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de octubre de 2022 hasta el 23 de julio de 2023 contenidos y aceptados en el pagaré N° 17425276 con certificado de depósitos N° 0017539396 aportado como base del recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a FABIAN ANDREY PEÑARANDA ANTELIZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: AUTORIZAR a KAREN ANDREA ASTOQUIZA RIVERA, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ, ALEXANDER RAMIREZ SANTIAGO, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO, INDIRA DURANGO OSORIO, JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES, SOFY LORENAMURILLAS ALVAREZ y SANTIAGO RUALES ROSERO como dependientes jurídicos para los efectos de la autorización a ellos conferida.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4008c9e06dd24360c0105555a6ee3296cf24758428cd5fba5956760110f4a79b

Documento generado en 01/12/2023 07:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Primero (1º) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 540014003002-2023-01055-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por LUIS EDGAR ESTUPIÑAN SANCHEZ con C. C. 91.209.885, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de SILDANA DEL CARMEN DIAZ RODRIGUEZ C. C. No. 24.099.002.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, subsanada la falencia presentada, advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SILDANA DEL CARMEN DIAZ RODRIGUEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a LUIS EDGAR ESTUPIÑAN SANCHEZ, las sumas de:

- ✓ SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en Letra de Cambio No. LC-2119963887 allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados desde el 13 de febrero del 2023 hasta el 15 de mayo del 2023, así mismo, los intereses moratorios causados desde el día 16 de mayo del 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora SILDANA DEL CARMEN DIAZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-85395 de

propiedad de la demandada SILDANA DEL CARMEN DIAZ RODRIGUEZ C. C. No. 24.099.002; en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. ***El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P***

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1f0e09d49537e447312fc5d04f58baf532077102bd61bc8e645e68063e642d**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Primero (1º) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54001 4003 002 2023 01056 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" identificado con NIT. 800.166.120-0, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JEAN PIERO OSORIO CONTRERAS identificado con C. C. 1.094.683.362, EDYMAR DEL CARMEN VELASQUEZ MIRANDA identificada con C.C. 1.034.320.393 y MARLON JUNIOR ARTEAGA LEON identificado con C.C. 1.091.380.442.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 21 de noviembre del 2023, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, pues si bien es cierto el capital pretendido en las pretensiones es por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$45.966.437), más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de octubre de 2023, y una vez sumado los moratorios al valor del capital el mismo supera el valor de la mínima cuantía, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648fb5d631931b60f42a5193574e874c6ad0e13b3060ed735e28638c697dfdab**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 540014003002-2023-01070-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de YAMAL ELIAS LEAL ESPER C.C. 79.689.684, sin embargo, sería del caso continuar con el trámite de notificación de las medidas cautelares, de no observarse que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de retiro visto a folio No. 008 del expediente digital, por lo cual el despacho accede, al ser procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro presentado por la parte solicitante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el expediente digital dejándose constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a126c2765d70db1a688b2d6e838ca3c0fc3b21f41e6596d293a8cf074769e47**
Documento generado en 01/12/2023 07:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (1º) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01079-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por INVERSIONES ORMI S.A.S. NIT 901313097-6, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR JESUS ALARCON SANTANAC.C 1.094.167.507, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94d96fe54888c4cd84d310cfe631ec2121cf596a5d2c7ac7cd6b0c97337fc90**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. CESAR ENRIQUE LOBO MORENO**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3784304 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01115-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INVERSIONES WIV S.A.S. identificada con NIT. 901.393.057-3 representada legalmente por el señor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO identificado con C.C. 88.25.012, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de VICTOR ORLANDO CARREÑO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 13.507.216, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor VICTOR ORLANDO CARREÑO RODRIGUEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a INVERSIONES WIV S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- ✓ SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), por concepto de capital contenido en la escritura pública 2285-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020 de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, allegado como base del recaudo

ejecutivo, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 24 de noviembre del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$14.464.780), por concepto de intereses de plazo desde el 23 de diciembre de 2020 hasta el 23 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VICTOR ORLANDO CARREÑO RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-138289; de propiedad del demandado VICTOR ORLANDO CARREÑO RODRIGUEZ identificado con C.C. 13.507.216. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. ***El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.***

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem

SEXTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e07cc5d6a429a25cc8c97e4c78737d945126915272eb164295ba496fcec58e6**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. GUSELLY RENGIFO CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151944899 y la tarjeta de abogado (a) No. 281936, quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3849982 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2023 01119 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a LEIDDY LUZDARY VALENCIA ARIAS C.C.1090445789.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento de si en la actualidad se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatorio de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, hasta tanto no se atienda el presente requerimiento el despacho se abstendrá de librar los oficios correspondientes.

Finalmente, se dispone tener como dependiente judicial a LUIS MARIN FLOREZ CC No. 1.036.665.066- T.P. 320.246 del C.S.J. ANDRES SOTO cc No. 80.194.454 MARY LUZ ZAPATA CC. No. 1.130.668.626 MARIA ALEJANDRA BELLO NAVARRO cc No. 1.000.307.267 en los términos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por la deudora garante LEIDY LUZDARY VALENCIA ARIAS C.C.1090445789 a favor del Acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1, el cual se individualiza así:

PLACA: HRN403
MARCA: CHEVROLET
No. MOTOR: LCU*140450332*
CLASE/LINEA: SAIL
SCTRIA TTO: VILLA DEL ROSARIO
COLOR: GRIS OCASO
SERVICIO: PARTICULAR
MODELO: 2015

Matriculado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, **OFÍCIESE** a Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, y al comandante de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES a nivel nacional, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado:

PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT a nivel nacional.

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento a esta unidad judicial al correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al solicitante al correo electrónico juridica@rci-colombia.com o impulso.procesal@emergiaccc.com para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que la PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA **NO ADMITE OPOSICIÓN.**

Por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que , bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso de liquidatorio la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: Acreditado el requerimiento anterior, por secretaría comuníquese lo pertinente a las autoridades respectivas.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. GUSELLY RENGIFO CRUZ para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante conforme y por los términos del poder conferido.

SEXTO: TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL a LUIS MARIN FLOREZ CC No. 1.036.665.066- T.P. 320.246 del C.S.J. ANDRES SOTO cc No. 80.194.454 MARY LUZ ZAPATA CC. No. 1.130.668.626 MARIA ALEJANDRA BELLO NAVARRO cc No. 1.000.307.267 en los términos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb78eb01f848c1b04e0a3c20b835aaac472c316ca484abcc34560c62e018e23**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88197806 y la tarjeta de abogado (a) No. 256305 quien obra como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 3638657 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
(MÍNIMA CUANTIA)
RAD. 540014003002-2023-01124-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890300279-4, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de RUTH MEJIA BRICEÑO C.C 37.237.893.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a RUTH MEJIA BRICEÑO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE OCCIDENTE S.A, la suma de:

- VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$28.398.990) por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número con "sticker" 2N359420, más los intereses moratorios causados desde el 23 de noviembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$1.817.530) por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de abril de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023 contenidos y aceptados en el Pagaré sin número con "sticker" 2N359420.

SEGUNDO: NOTIFICAR a RUTH MEJIA BRICEÑO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada RUTH MEJIA BRICEÑO C.C 37.237.893, con prenda sin tenencia a favor de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890300279-4, de placa FRQ633, Modelo 2019, Color Azul Relámpago, Marca FORD.

En consecuencia, ofíciase a la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Prendario de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los fines del poder a él conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494e7b9bab75797ecfe94f2288375870a4911db77d9e25e642badfca088c39c7**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3860535 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA

Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1°) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01125-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de OSCAR FABIAN ORTEGA SANCHEZ C.C. 88.251.756.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a OSCAR FABIAN ORTEGA SANCHEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., las sumas de:

- ✓ CINCUENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$53.072.320) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 4970088907 allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde el 09 de julio del 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ ONCE MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$11.109.285) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 8200094588 allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde el 09 de julio del 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$5.173.905) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 377815089916437 allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde el 18 de octubre del 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a OSCAR FABIAN ORTEGA SANCHEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como endosataria en procuración de la entidad AECSA quien es a su vez apoderada de la demandante BANCOLOMBIA S.A.

SEXTO: AUTORIZAR a JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, LISETH TATIANA DUARTE AYALA, CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA Y LITIGANDO.COM como dependientes jurídicos conforme al artículo 27 del decreto 196 de 1991.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8a86fd9f6401df6d0ddb6cd3842e47233d85aa2328f7495e24c1b872eba8e2**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3860535 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA

Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (1°) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01127-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de la señora DANNIA VALENTINA ESPARZA ASCANIO, identificado con C.C. No. 1.090.453.968.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de demanda, solicitud de medidas cautelares así como el poder van a dirigidos a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el numeral 1° del artículo 82 y artículo 74 del CGP, por lo que se le requiere a la parte actora para que adecue el escrito de la demanda así como el poder, pues una vez verificado la competencia el domicilio del demandado es en la ciudad de Cúcuta.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbcd405356a1398d1d1e9540c3ae93bff1d81c4013e48360b0cd154a98a1d68**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. 1013657229 y la tarjeta de abogado (a) No. 376467 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3863751 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (1°) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002 2023 01129 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT 860034313-7, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de GEORGE DANY BARBOSA CONTRERAS identificado con C.C. 1090480503.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se indique el **barrio** donde se puede notificar al demandado GEORGE DANY BARBOSA CONTRERAS.

Por último, los documentos allegados "formulario solicitud de crédito" se encuentran ilegibles, por lo que se le requiere que sea allegado en debida forma.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022y dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a238a034d1ebd409ed381f53ad8cceade065f15c54dc25324e1e28b0972e51f4**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del LUZ ENITH ACEVEDO VARGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090412001 y la tarjeta de abogado (a) No. 351401 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3862984 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (1°) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01132-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por JULIAN DAVID BECERRA GONZALEZ C.C 1.001.328.569, quien obra a través de apoderada judicial, RUBI LORENA MARTINEZ URRAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.343.917.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho una incongruencia que debe aclararse o adecuarse en el sentido de expresar los motivos por los cuales la demandada se constituyó en mora desde el 13 de octubre de 2023, aun cuando del contenido literal del título aportado como base de ejecución se tiene que la fecha de vencimiento del mismo fue el 15 de mayo de 2022 y se refiere en los hechos de la demanda que desde esa fecha la deudora no ha realizado abonos a la obligación.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmku2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ ENITH ACEVEDO VARGAS para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69411723952555b821b3be4ff165064db10759f976795c90779000ca6140b107**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. 39527636 y la tarjeta de abogado (a) No. 56323 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3864085 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (1°) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002 2023 01135 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS identificada con NIT 860014397-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de MARIA ALEJANDRA MEDINA FLOREZ identificado con C.C. 63535259, y LUIS MIGUEL MEDINA GONZALEZ, identificado con C.C. 13246623.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de demanda, solicitud de medidas cautelares así como el poder van a dirigidos a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el numeral 1° del artículo 82 y artículo 74 del CGP, por lo que se le requiere a la parte actora para que adecue el escrito de la demanda así como el poder, pues una vez verificado la competencia el domicilio del demandado es en la ciudad de Cúcuta.

Finalmente, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se indique el **barrio** donde se puede notificar a la demandada MARIA ALEJANDRA MEDINA FLOREZ.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022y dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmdu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca0f84fc3bc61fef8369db05b66264811251fc91361c16b2e7b0fd0e3c7c78e**

Documento generado en 01/12/2023 07:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>